



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 2.-

Valparaíso, 12 ENE 2012

**Ref. :** Oficio N° 1037 de 6 de diciembre de 2011, de Dirección de Justicia de Carabineros de Chile.

**Leg. :** Ley N°19.924;Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero; Nota Legal Nacional N° 1 a la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero; artículo 6° de la ley N° 18.502; artículo 1° del Decreto ley N° 1277, de 1975 y, artículo 91 de la ley N° 18.961.

**DE:** Subdirector Jurídico

**A:** Señor Director Nacional de Aduanas

**Materia:**

Resulta procedente la importación de combustibles al amparo de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, para el uso de aquellos vehículos policiales que conforme al Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, aprobado por decreto N° 339, de 1979, del Ministerio de Defensa, se destinen a vehículos de uso policial.

El mismo criterio resulta aplicable a la importación de combustibles para los vehículos de la Policía de Investigaciones, respecto de aquellos que de acuerdo a la normativa que regula a la Institución sean calificados como de uso policial.

**Antecedentes:**

Mediante oficio de la referencia, la Dirección de Justicia de Carabineros de Chile, solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, en la importación de combustibles para vehículos de uso policial.

Al respecto señala que el Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, aprobado por decreto N° 339, de 1979, del Ministerio de Defensa, clasifica y define los vehículos institucionales y establece una serie de restricciones en el uso de los mismos, que limitan a los vehículos de uso policial exclusivamente a este fin, por lo que a juicio de la referida Dirección de Justicia, se trataría de lo



Dirección Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR  
FECHA: 16 FEB 2012  
TRANSCRITO POR OFICIO CIRCULAR N°  
DE FECHA: 2451



que la ley N° 19.924 define como vehículos de uso policial, correspondiendo por tanto, la aplicación de la franquicia de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, en la importación de combustibles que se destinen a los mismos.

### Consideraciones:

1. La ley N° 19.924, relativa a la importación de las mercancías del sector defensa de modificó la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, incorporó la Nota Legal Nacional N° 1 en la referida Partida Arancelaria, y reemplazó el párrafo 1° del N° 1 de la letra B, del artículo 12 del DL 825, sobre impuesto a las ventas y servicios, liberando del pago de IVA y derechos arancelarios a las especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública.

Como consecuencia de la modificación señalada, las mercancías susceptibles de ser importadas al amparo de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero son:

- maquinaria bélica;
- vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses;
- armamento y sus municiones;
- elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de maquinaria bélica y armamentos;
- repuestos, combustibles y lubricantes; y,
- equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones y de inteligencia.

Por su parte, la Nota Legal Nacional N° 1 de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, introducida por la ley N° 19.924, señala lo que debe entenderse por maquinaria bélica, vehículo militar y policial, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada.

En lo que interesa, define vehículo de uso militar y policial, como los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos, excluyendo a los automóviles, camionetas y buses.

2. Mediante Informe N° 20 de 2004, de esta Subdirección Jurídica, se concluyó que de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.924, los vehículos automóviles, camionetas y buses que de acuerdo al Arancel Aduanero corresponda clasificar como tales, se encuentran excluidos de la franquicia que otorga la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

3. Corresponde determinar si el combustible que se importa por dichas instituciones, para ser utilizado en vehículos que se encuentran afectos a uso policial, es objeto de la exención que establece la Partida 00.01, de la Sección 0 del Arancel Aduanero.



El texto de la franquicia de la Partida 00.01 del Arancel Aduanero, a continuación de la exención para la importación de maquinaria bélica y vehículos de uso militar o policial, contempla la exención de tributos para los combustibles, repuestos y lubricantes de estos pertrechos. Respecto de esa última categoría de mercancías exentas, el texto de la ley no señala ninguna excepción, a diferencia de lo que ocurre respecto de los vehículos, en que se excluye de la franquicia, a los automóviles, camionetas y buses.

De acuerdo a lo informado por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, internan al país automóviles, camionetas y buses, sujetos a régimen general de importación, por así disponerlo la excepción ya referida contenida en la Partida 00.01. Asimismo, indican que posteriormente, algunos de estos vehículos son transformados para destinarlos exclusivamente al uso policial, como es el caso de los radio patrullas y furgones policiales. El cambio de estado, características y condiciones de estos vehículos, se realiza conforme a los reglamentos internos de cada institución, quedando así afectos a uso policial.

El hecho de que los vehículos automóviles, camionetas y buses no puedan importarse al amparo de la franquicia de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, no excluiría la posibilidad de que pueda importarse al amparo de esta Partida, los combustibles para estos vehículos, en la medida que exista su calificación como vehículo policial.

Lo anterior, en consideración a que los vehículos automóviles, camionetas y buses que se ingresan bajo régimen general de importación, y que luego se someten en el país a procesos de acondicionamiento que modifican su estructura, colores, agregándoseles elementos audiovisuales, calabozos, rejillas, readecuándolos en definitiva, en su estructura, características y accesorios, y que portan además los distintivos determinados por la Institución y placa patente de carácter indefinido, sufren un cambio de estado, características y condiciones implicando que dichos vehículos queden destinados exclusivamente al uso policial.

En consecuencia, teniendo en consideración el cambio de estado, características y condiciones de que son objeto determinados vehículos, para destinarlos exclusivamente al uso policial, es dable concluir que resulta aplicable la exención en la importación de sus combustibles, lubricantes y repuestos, independientemente del régimen de internación que haya sido aplicado a los vehículos.

4. Al respecto cabe tener presente, que el Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, aprobado por decreto N° 339, de 1979, del Ministerio de Defensa, clasifica los vehículos institucionales en policiales, de apoyo táctico y de apoyo logístico y de comando.

Dicho reglamento define los vehículos policiales como "aquellos destinados exclusivamente a los servicios ordinarios y extraordinarios que la Jefatura Superior señale que normalmente deben efectuarse en medios motorizados". Los de apoyo táctico, como los destinados a ser empleados en operaciones policiales especiales, tales como los carros lanza agua o tanquetas. Los vehículos de apoyo logístico son aquellos que complementan las labores institucionales. Finalmente los vehículos de comando, aquellos de colores no identificables, entregados al uso de personas, mismos que quedan a su cargo bajo su responsabilidad y que portan placa patente y permiso de circulación regular.



Tanto los vehículos policiales, como los de apoyo táctico cumplen funciones exclusivamente de carácter policial, por lo que deben entenderse destinados al uso policial que señala la Partida 00.01.

A mayor abundamiento, el uso de los vehículos policiales internamente está restringido exclusivamente a funciones policiales, dentro del respectivo radio jurisdiccional, aspectos debidamente controlados internamente mediante el registro de salida y recogida del servicio como asimismo bitácora de horarios, recorridos y kilometraje.

En el caso de la Policía de Investigaciones de Chile, la asignación y destinación de vehículos institucionales se encuentra regulado en el Reglamento de Normas de Procedimiento, Título XIV: "Vehículos, Materiales, Inventarios y Construcciones", por lo que hecha la adquisición de los vehículos se ingresan al catastro del parque automotor y son asignados con los elementos básicos institucionales, pintados con colores, logo institucional, sigla policial identificadora, número de inventario, baliza, sirena, radio de comunicación y demás elementos necesarios para cumplir su función policial, entregándose a cada unidad por intermedio de la Jefatura de Logística.

5. Con respecto al impuesto específico a los combustibles, cabe tener presente que el artículo 6° de la ley N° 18.502, grava con un impuesto especial la gasolina automotriz y el petróleo diesel, al momento de su importación o primera venta, según sea el caso.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos, a través de Oficio Ordinario N°2.564, de 08.06.2004, señaló que la adquisición de combustible efectuada por Carabineros de Chile, utilizando recursos del Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se encuentra exenta del impuesto del artículo 6° de la ley N° 18.502; en tanto su adquisición con recursos distintos al FORA se encuentra gravada con el señalado impuesto especial a los combustibles.

Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 1° del decreto ley N° 1277, de 1975, sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento "el Fondo Rotativo de Abastecimiento, sobre el cual podrá girar Carabineros de Chile, estará destinado a la adquisición, almacenamiento, mantención, conservación y distribución de equipos, materiales y consumos, según procedimientos establecidos en la legislación vigente, necesarios para la formación y reposición de los niveles de existencia y a financiar cualquier otro gasto accesorio que origine el sistema de abastecimiento.", y a que el artículo 91 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros establece que "Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes al Fondo Rotativo de Abastecimiento de Carabineros de Chile, estarán exentos de todo impuesto o derecho, ya sean éstos fiscales, aduaneros o municipales."

6. Con el objeto de fiscalizar el uso adecuado de la franquicia, la declaración de importación de combustible deberá contar con una declaración jurada del encargado de abastecimiento de la institución, como documento de base, que señale el destino del combustible que se importe al amparo de la Partida 00.01.

Además, anualmente la institución deberá entregar al Servicio, información que consigne el total de vehículos destinados al uso policial y el factor de consumo de combustible asociable a ellos y proporcionar los antecedentes que le sean



requeridos por el Servicio, a través de los canales institucionales correspondientes.

**Conclusión:**

Por lo expuesto, esta Subdirección debe concluir que resulta procedente la importación de combustibles al amparo de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, para el uso de aquellos vehículos policiales que conforme al Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile, N° 20, aprobado por decreto N° 339, de 1979, del Ministerio de Defensa, constituyan vehículos policiales.

El mismo criterio resulta aplicable a la importación de combustibles para los vehículos de la Policía de Investigaciones, respecto de aquellos que de acuerdo a la normativa que regula a la Institución sean calificados como de uso policial.

Saluda atentamente a usted,

**Rodrigo González Holmes**  
Subdirector Jurídico

Ség. Doc. 77277 de 07.12.2011  
Reg. Exc.: 2183 de 12.12.2011

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR  
FECHA: 16 FEB 2012  
TRANSCRITO POR OFICIO CIRCULAR N°  
DE FECHA: 2451

